



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-191/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS Y VICTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y  
ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

*Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-40/2022, mediante la cual la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional<sup>1</sup> consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales “*INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO1*”<sup>2</sup> e “*INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO2*”<sup>3</sup> en radio y televisión, durante la etapa de intercampañas de los procesos electorales que se desarrollan en Quintana Roo y Durango.

### I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PAN por parte de MORENA con motivo de la difusión de los promocionales referidos, al considerar que su contenido es genérico y se encontraban dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.

Ante esta instancia, MORENA pretende que se revoque esa sentencia al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> En su versión de radio RA00194-22 y televisión RV00151-22.

<sup>3</sup> En su versión de radio RA00193-22 y televisión RV00150-22.

## II. ANTECEDENTES

1. **a) Denuncias.** El veintiséis de febrero, MORENA presentó dos escritos de denuncia contra el PAN por la difusión de los promocionales *INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO*, e *“INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO2”*, en sus versiones de radio y televisión durante la etapa de intercampaña de los procesos electorales en curso en Quintana Roo y Durango, respectivamente.
2. Ello, al considerar que constituían calumnia y uso indebido de la pauta, dado que los promocionales podrían generar confusión y restarle simpatía al partido denunciante ante la ciudadanía y los potenciales electores que participaran en proceso de revocación de mandato.
3. Asimismo, solicitó que se suspendiera la difusión de ambos materiales como medida cautelar.
4. **b) Medidas cautelares.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo ACQyD-INE-28/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque los promocionales estaban amparados en la libertad de expresión, en tanto presentaban una postura crítica del PAN sobre ciertas frases o expresiones emitidas por el Presidente de la República, en contraste con hechos relacionados con sus familiares, que se han dado a conocer por los medios de comunicación.
5. Por otra parte, no advirtió que se pusieran en riesgo los principios rectores de los procesos electorales locales en Durango y Quintana Roo, al corresponder a un mensaje crítico que emite un partido político en el contexto del debate público, acerca del interés general, ajeno y distinto a los procesos electorales.
6. **c) Impugnación de medidas cautelares (SUP-REP-58/2022).** Inconforme con lo anterior, el dos de marzo, MORENA interpuso recurso de revisión. En sesión privada de seis de marzo siguiente, esta Sala Superior confirmó

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, INE.



el acuerdo impugnado al estimar **infundados** los agravios, por las siguientes consideraciones:

- La Comisión de Quejas y Denuncias del INE actuó conforme a Derecho al desestimar la petición de MORENA, pues del análisis preliminar de los promocionales denunciados y desde la apariencia del buen derecho, no se advertía la probable comisión de calumnia ni de uso indebido de la pauta.
  - No era posible tener por acreditado el elemento objetivo y subjetivo de la calumnia, porque el contenido de los promocionales se basó en notas periodísticas que fueron retomadas con el fin de emitir una opinión fuerte hacia el Presidente de la República dentro de los límites constitucionales.
  - No generó un impacto en el proceso electoral, porque únicamente atendió a una crítica severa al discurso del Presidente.
  - Tampoco se acreditó el uso indebido de la pauta, porque los señalamientos del recurrente se encaminaron a evidenciar su actualización a partir de sus planteamientos sobre la supuesta y probable actualización de la calumnia, lo que en el caso fue desestimado.
7. **d) Sentencia impugnada (SRE-PSC-40/2022).** Desahogadas las diligencias y recibidas las constancias en la Sala Especializada, el treinta y uno de marzo, emitió sentencia en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones, al advertir que las expresiones emitidas en los promocionales se encontraban amparadas por la libertad de expresión al ser de contenido genérico.

### III. TRÁMITE

8. **e) Recurso de revisión.** En contra de la determinación anterior, el cuatro de abril, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.
9. **f) Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de cinco de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.

## **SUP-REP-191/2022**

10. **g) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso y cerrar instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### **IV. COMPETENCIA**

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

### **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

13. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia reclamada y los preceptos que estima vulnerados.

---

<sup>6</sup>Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. de octubre de dos mil veinte.



15. **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de tres días, ya que la sentencia controvertida se emitió el treinta y uno de marzo y fue notificada el uno de abril,<sup>8</sup> en tanto que la demanda se presentó el cuatro siguiente, como se muestra enseguida:

Marzo / Abril 2022				
Jueves 31	Viernes 1	Sábado 2	Domingo 3	Lunes 4
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada	<i>Inicia el plazo para impugnar [día 1]</i>	[día 2]	<b>Presentación de la demanda [día 3]</b>

16. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, el cual comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que se encuentra acreditada en autos.
17. **Interés.** MORENA tiene interés para impugnar, en virtud de que fue quien presentó las denuncias primigenias y toda vez que la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, es que aduce le genera perjuicio.
18. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Hechos denunciados

19. MORENA presentó denuncias contra el PAN por calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “*INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO1*” e “*INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO2*” en radio y televisión en la etapa de intercampañas en los procesos electorales locales en Quintana Roo y Durango, respectivamente.
20. El contenido audiovisual de los promocionales denunciados es el siguiente:

<sup>8</sup> Mediante notificación personal (foja 387 del expediente SRE-PSC-40/2022).

**"INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO2"**  
RV00150-22 [versión televisión]





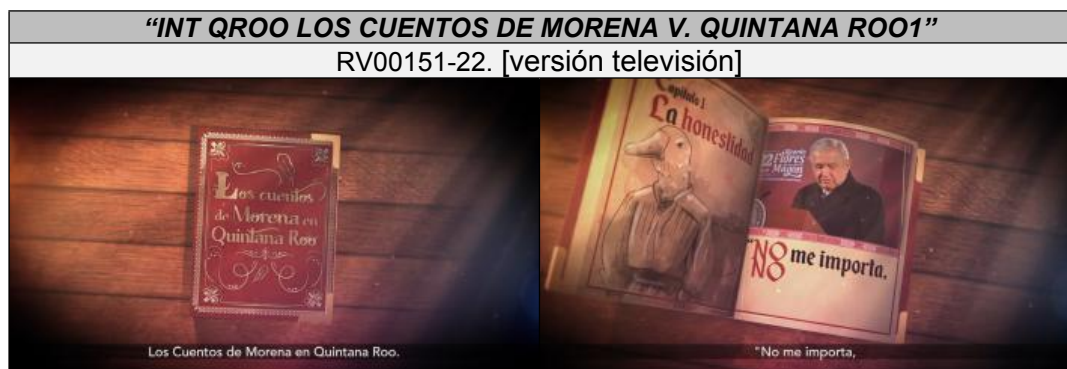
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-191/2022



**RV00150-22 [televisión] y RA00193-22 [radio]— Durango**  
**Texto y audio**

**Voz masculina 1:** Los cuentos de morena en Durango  
**Voz masculina 2:** “No me importa, no me interesa el dinero”  
**Voz masculina 3:** Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.  
**Voz masculina 2:** “Los corruptos son los más extravagantes”.  
**Voz masculina 3:** Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.  
**Voz masculina 1:** Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.  
**Voz masculina 1:** Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido. PAN Unidos por un Durango mejor.



**“INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO1”**  
RV00151-22. [versión televisión]

<p>no me interesa el dinero”.</p>	<p>CRESTOMATIA</p> <p>Me quedo yo con estos 16...</p> <p><b>David León</b>      <b>Martín Jesús López Obrador</b> Otro hermano del presidente López Obrador</p>
<p>CRESTOMATIA</p> <p>¿Cuánto hay ahí?</p> <p><b>David León</b>      <b>Martín Jesús López Obrador</b> recibiendo dinero en efectivo</p>	<p>CRESTOMATIA</p> <p>Aquí hay 30.</p> <p><b>David León</b>      <b>Martín Jesús López Obrador</b> clandestinamente</p>
<p>CRESTOMATIA</p> <p>Aquí hay 30.</p> <p><b>David León</b>      <b>Martín Jesús López Obrador</b> en pleno proceso electoral.</p>	<p>“Los corruptos son los más extravagantes”.</p>
<p>son los más extravagantes”.</p>	<p>CRESTOMATIA</p> <p><b>ALBERCA CLIMATIZADA</b> 23 METROS DE LARGO</p> <p>Revela la vida de lujos en el extranjero</p>
<p>CRESTOMATIA</p> <p><b>1 MILLÓN DE DÓLARES</b> <b>20 MILLONES DE PÉSO</b></p> <p>que lleva el hijo del presidente de México.</p>	<p>CRESTOMATIA</p> <p>José Ramón López Beltrán.</p>
<p>Morenin, morenando...</p>	<p>Este cuento nos está arruinando.</p>





RV00151-22 [televisión] y RA00194-22 (radio) — Quintana Roo
<b>Texto y audio</b>
<p><b>Voz masculina 1:</b> Los cuentos de morena en Quintana Roo</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> “No me importa, no me interesa el dinero”</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> “Los corruptos son los más extravagantes”.</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN Unidos por un Quintana Roo mejor.</p>

## 2. Pretensión y causa de pedir

21. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas.
22. En tanto que su causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, con base en lo que se sintetiza enseguida:
  - La sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, aunado a que vulnera los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.
  - Al no pronunciarse sobre el cumplimiento al principio de equidad en la contienda en su dimensión material o sustantiva, se violenta el derecho de acceso a la justicia que le asiste al recurrente en su modalidad de justicia completa.

## **SUP-REP-191/2022**

- Si bien el margen de tolerancia se amplía en lo atinente al debate político, se debe observar que en todo momento no existan dichos o elementos que imputen hechos o delitos falsos a algún contendiente electoral, tal como lo realizó el emisor denunciado de manera maliciosa, lo que vicia la voluntad del electorado y la equidad en la contienda.
- Al difundir las manifestaciones, el PAN genera una desaprobación en el electorado contra MORENA (como parte de una estrategia propagandística y sistemática), logrando influir en la toma de decisiones de la ciudadanía, dado que el material se ha difundido en medios de comunicación masiva como la televisión, radio y redes sociales, lo que no fue apreciado en su justa dimensión por la Sala Especializada.
- El derecho de acceso a la información veraz y objetiva debe ser garantizado por la autoridad resolutora, porque se debe garantizar que la ciudadanía genere una opinión basada en información verdadera, que no confunda al electorado y prevenir información electoral y política que tenga como fin influir en la toma de decisiones en los procesos electorales locales y de revocación de mandato.
- La Sala Especializada no debió reducir su análisis, a la detección de palabras o frases, sino que debió examinar el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar si la emisión de los promocionales y su contenido tuvieron un significado equivalente de apoyo al PAN o rechazo hacia MORENA al atribuirle hechos o delitos falsos, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente, pues al no hacerlo así, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.
- Aduce que cumplió con la carga de poner del conocimiento de la autoridad los hechos, ya que en la denuncia se expusieron los sucesos y las pruebas, con las que se acreditó la calumnia y la falsedad de los mensajes, así como su equivalencia funcional, el uso ilegal de la pauta (dada la campaña electoral disfrazada del PAN), por lo que la autoridad estaba obligada a determinar si los actos controvertidos revestían esas características y no limitarse a señalar que no existía calumnia.
- Los materiales denunciados tienen tintes electorales y forman parte de una estrategia propagandística y sistemática con la finalidad de afectar a MORENA y engañar al electorado, dado que el contenido es falso y no se encuentra protegido por la libertad de expresión.
- La responsable soslayó que lo denunciado no representa opiniones objetivas, ya que no encuentra sustento alguno en la verdad y realidad, solo tienen como objetivo imputar hechos falsos a MORENA.
- La responsable omitió el elemento contextual de la difusión de los materiales denunciados, pues el análisis no debió considerar de forma aislada el contenido, sino en el contexto de su emisión y efecto.
- Durante las intercampañas deben difundirse mensajes genéricos, sin embargo, los materiales fueron difundidos por el PAN del 27 de febrero al 5



de marzo, durante las intercampañas de los procesos electorales en Quintana Roo y Durango, de manera concurrente con el proceso de revocación de mandato en el que a partir del 4 de febrero y hasta el 10 de abril, nos encontramos en una etapa en la que no se permite la difusión de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

- La responsable no analizó el contexto temporal en el que se transmitieron los promocionales, pues la prohibición es para ambos sentidos, derivado de la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-31/2022 la promoción adversa al Presidente de la República no puede ser ni en favor de su ratificación o en favor de su revocación de mandato en el cargo, ya que es el INE el único ente facultado para promover ese ejercicio de participación. Lo que no fue considerado por la responsable, pese a que se hizo valer, por lo que fue parcial.
- La ciudadanía al recibir el mensaje e imágenes en los plazos y tiempos señalados indudablemente se asocian a un rechazo y directamente contra el Presidente de la República y con el partido político recurrente, al ser quien lo postuló.
- La Sala Especializada no adoptó los criterios de esta Sala Superior (SUP-REP-20/2019) en los que determinó que toda propaganda que difundan los partidos dentro y fuera de un proceso electoral debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, en tanto que la propaganda política debe presentar esa ideología con la finalidad de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de las ideas y creencias. Esto es, la responsable fue omisa en advertir que los promocionales difundidos en periodo de intercampañas con contenido calumnioso o de rechazo podrían provocar la desestabilización en grupos sociales determinados.
- La responsable no advirtió o no quiso advertir que equivalencias funcionales de las expresiones del PAN inciden en el electorado en un rechazo abierto y directo a MORENA.
- El PAN no presenta evidencia alguna para sostener las aseveraciones contenidas en los materiales denunciados.

### 3. Metodología

23. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio de forma conjunta atendiendo a su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

24. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en la medida que la Sala Especializada citó el marco normativo aplicable y tomó en consideración lo expuesto por el recurrente en su denuncia, a fin de establecer que no se actualizaron las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas al PAN, pues el contenido de los promocionales denunciados era genérico al vincularse con temas del debate público que presentaron un posicionamiento del partido emisor respecto de hechos noticiosos, lo que se encontraba dentro de los límites de la libertad de expresión.
25. En cuanto a la *calumnia*, consideró que no se actualizó el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso, ya que se advertía que se trataba de una opinión o crítica severa del PAN respecto de ciertos hechos de interés público que se han dado a conocer a través de los medios de comunicación, y en los que se han visto relacionadas personas familiares del Presidente de la República, el cual emanó de las filas de MORENA.
26. Asimismo, la responsable advirtió que las expresiones que corresponden a opiniones del titular del Ejecutivo Federal, y que se reproducen de manera textual en los promocionales denunciados, fueron utilizadas por el PAN para dar contexto a una crítica al actual gobierno federal en relación con las personas familiares del presidente de la República que estuvieron vinculadas con hechos noticiosos.
27. Además, refirió que expresamente señalan que se trata de una crestomatía y que no imputaban algún hecho delito falso a MORENA, en tanto que era un hecho notorio que derivado de la difusión de tales hechos se presentaron denuncias en materia de fiscalización, por lo que las frases e imágenes difundidas tuvieron un sustento fáctico que fue del conocimiento público.
28. En cuanto a la *vulneración a las reglas de la revocación de mandato*, consideró que MORENA partía de una premisa incorrecta en el sentido de que considera que tendría cabida en el proceso de revocación de mandato



y que el PAN trató de perjudicar su imagen con cara a la jornada comicial, a unado a que del análisis a los materiales denunciados, no se desprendía que el PAN hiciera referencia a la figura de participación ciudadana, ni llamó a la ciudadanía a participar en él, no se posiciona a favor o en contra, ni emite alguna opinión al respecto.

29. Por otra parte, la responsable razonó que no se actualizó el *uso indebido de la pauta* atribuido al PAN, dado que el contenido de los promocionales denunciados era genérico, al no contener un conjunto de críticas, opiniones o posicionamiento sobre la ideología que promueve el Presidente de la República en relación con hechos noticiosos, lo que se encuentra inserto en el debate público, de ahí que consideró válida su difusión en la etapa de intercampañas.
30. Este órgano jurisdiccional **comparte las conclusiones alcanzadas** por la responsable, dado que de la revisión integral de los materiales denunciados, se advierte que no contienen expresiones que le imputen al recurrente hechos o delitos falsos, sino que se trata de una postura crítica del partido político emisor ante sucesos que son de conocimiento público.
31. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática.<sup>10</sup>
32. Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas o retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

---

<sup>10</sup> Entre otras, en la sentencia emitida en el SUP-REP-99/2022.

## **SUP-REP-191/2022**

33. En contexto, como lo sostuvo la Sala Especializada, para verificar si un acto es calumnioso, es necesario constatar que la difusión de información se refiere a hechos, no a opiniones, las cuales implican la emisión de un juicio de valor que no está sujeto a un canon de veracidad. Respecto al último punto, cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.
34. De ahí que, se advierte que los promocionales recogen expresiones emitidas por el Presidente de la República y las vinculan con hechos relacionados con sus familiares, a fin de exponer una crítica al gobierno actual, la cual no está sujeta a un canon de veracidad y no constituye calumnia en modo alguno, porque se trata de apreciaciones subjetivas del PAN.
35. Resulta relevante destacar que los hechos incluidos en los mensajes eran del conocimiento público, ya que fueron difundidos por los medios de comunicación, de lo cual dio cuenta la Sala Especializada, pues incluso señaló que el propio partido denunciante argumentó que las imputaciones devenían de un “fragmento de una nota periodística y que en los promocionales aparecía la frase crestomatía”, aunado a que citó diversas notas periodísticas vinculadas con esas temáticas.<sup>11</sup>
36. Ello, porque el recurrente omite aportar elementos que desvirtúen la veracidad de los hechos noticiosos, sino que se limita a señalar que la responsable soslayó que lo denunciado no representa opiniones objetivas, ya que no encuentra sustento alguno en la verdad y realidad, por lo que las meras afirmaciones son insuficientes para contradecir la información generada por diversos medios de comunicación, la cual fue retomada por el partido emisor para exponer su postura.
37. Con base en ello, tampoco puede concederse razón al recurrente, cuando afirma que la responsable no garantizó el derecho de acceso a la

---

<sup>11</sup> Notas al pie 50 y 51 de la sentencia impugnada.



información veraz y objetiva de la ciudadanía, dado que se insiste, no aportó elementos para evidenciar la falsedad de la información contenida en los promocionales denunciados.

38. En cualquier caso, MORENA estuvo en posibilidad de refutar y deliberar sobre las opiniones vertidas por el PAN, a través del uso de la prerrogativa que le otorga el artículo 41 constitucional, consistente en la difusión de promocionales en radio y televisión.
39. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los mensajes denunciados contrastan las manifestaciones del Presidente de la República en relación con hechos noticiosos sobre sus familiares, tales como la honestidad y austeridad frente a la recepción de dinero por parte de uno de sus hermanos o la forma de vida en el extranjero de uno de sus hijos; lo cual se encuentra inserto en el debate y discusión públicos, sin que para tal contraste se impute la comisión de alguna conducta delictiva.
40. En efecto, la crítica dura contenida en los promocionales permite que la ciudadanía genere su propio criterio en torno a tales hechos, sin que conlleve necesariamente a la desaprobación del partido denunciante ni vicie la voluntad del electorado, como lo argumenta el partido recurrente.
41. Lo anterior, porque la protección constitucional de las opiniones (amparadas por la libertad de expresión) tiene como objetivo garantizar el pluralismo del discurso político, lo cual fomenta que la ciudadanía realice la investigación necesaria con respecto al asunto en el que se realiza la opinión.
42. De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"

## **SUP-REP-191/2022**

43. En el caso, el contenido de los mensajes denunciados se relacionó con cuestiones sujetas a la opinión pública y al debate político, y, por lo mismo, frente a su contenido se ensancha el margen de tolerancia, al formar parte de la sociedad a estar debidamente informados.<sup>13</sup>
44. Por ello, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso, si pueden ser perturbadoras, desagradables y/o mordaces, pues se tratan de temas que conforman la agenda del debate públicos (como lo es cuestionar la política implementada en el combate a la corrupción o las posibles contradicciones en las políticas públicas), sin que ello implique que se le estén atribuyendo a las personas que aparecen en el video hechos delictivos o falsos, pues, se insiste, en realidad, se trata de temas e imágenes del dominio público.
45. Además, es información que sirve para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos de participación política de forma libre e informada respecto a su entorno.
46. De esta manera, las expresiones usadas, como lo resolvió la Sala Especializada, no atribuyen de manera directa y específica un hecho o delito falso sobre el suceso de que una de las personas recibe dinero en efectivo de otra, o respecto del inmueble habitado por la otra, y menos aún se las atribuye a MORENA, pues lo que expuso fue el punto de vista del PAN en relación con los sucesos públicos vinculados con el gobierno que emanó de ese partido, lo que, por sí mismo, es insuficiente para considerar la existencia de una infracción en materia electoral.
47. Por tanto, lo que se observa es un enfoque crítico del PAN, sobre cómo considera que el titular del Poder Ejecutivo ejerce su cargo público en relación con la temática de combate a la corrupción, así como la forma general en cómo se ha conducido MORENA en su carácter de ente de interés público sujeto a las finalidades constitucionales que tiene conferido,

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".





dado que el actual gobierno emana de sus filas en la elección federal de dos mil dieciocho.

48. En ese contexto, se estima que la cuestión abordada en los mensajes denunciados no tenía que sujetarse a veracidad ni, en principio, a una comprobación, pues se dieron en el ámbito del debate plural y vigoroso en temas de interés general.
49. De esta forma, el mensaje de los promocionales fue parte tanto del discurso protegido por la libertad de expresión, como del derecho a la información pública en una sociedad democrática, al tratarse de un tema que entra en el debate público derivado de hechos que son del conocimiento público y, por ende, sujetos de críticas y defensas.
50. Esto último, porque las personas servidoras públicas y sus conductas o acciones realizadas en ejercicio del encargo que tienen conferido, están sujetas a un mayor nivel de escrutinio y crítica de la forma en cómo, precisamente, desempeñan sus funciones<sup>14</sup> y, en esa medida, deben tolerar los comentarios y señalamientos, aunque sean incómodos; cuestión que aplica también para los partidos políticos de cuyas filas emanan tales personas servidoras, lo que se refuerza dado su carácter de entidades de interés público.
51. En consecuencia, dado que no se acreditó el elemento objetivo de la calumnia, tampoco se advierte que se configure el aspecto subjetivo relativo al estándar de real malicia,<sup>15</sup> ya que se insiste, los materiales denunciados contienen la opinión del partido político emisor propias del debate público, sin que suponga la imputación de hechos o delitos falsos.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Tesis CCCXXIV/2018: libertad de expresión, de rubro “LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO”.

<sup>15</sup> Entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la acción de producir y difundir información falsa con el propósito de generar un daño; esto es, no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que es necesario probar que la difusión se realizó a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño. Jurisprudencias 1a./J. 38/2013 (10a.) y 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubros “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).”

<sup>16</sup> Similar razonamiento se expuso al resolver el recurso SUP-REP-490/2021.

## SUP-REP-191/2022

52. Por otra parte, **contrario a lo que afirma el recurrente**, la Sala Especializada analizó el contenido de los materiales denunciados de forma integral y respecto a las frases en lo individual, cuyo análisis le llevó a determinar que no se actualizó la calumnia denunciada y tales consideraciones no son combatidas eficazmente ante esta instancia.<sup>17</sup>
53. En particular, el recurrente omite controvertir los argumentos contenidos en la sentencia combatida relativos a que:
- Derivado del análisis integral al contenido de ambos promocionales concluyó que no se actualizó la calumnia al no acreditarse el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso, ya que involucraron una opinión o crítica severa del PAN respecto de ciertos hechos de interés público que fueron dados a conocer por los medios de comunicación.
  - En cuanto a las frases “*no me importa, no me interesa el dinero*” y “*los corruptos son los más extravagantes*” consideró que eran opiniones y no hechos que correspondían a expresiones propias del titular del Ejecutivo Federal (reproducidas de manera textual en los promocionales), y que él ha dado a conocer por distintos medios.
  - En torno al video en que aparece el hermano del Presidente de la República, la responsable sostuvo que además de que el emisor precisó que se trató de una crestomatía, los materiales audiovisuales se hicieron del conocimiento público por diversos medios de comunicación y que también es un hecho notorio que, derivado de su difusión, se presentaron, denuncias en materia de fiscalización, lo que incluso fue retomado en la conferencia de prensa matutina.
  - Consideró que si bien en los promocionales se afirma que el hermano del presidente de México recibió dinero clandestinamente, debía precisarse que la palabra clandestino, no necesariamente conlleva la actualización de algún delito, porque esa palabra acepta múltiples acepciones.
  - Respecto al “*Capítulo 2 La Austeridad*”, se advierte que seguido de la opinión del presidente de la República relacionada con las personas corruptas “*los corruptos son los más extravagantes*” y una serie de frases e imágenes relativas a la “*vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente López Obrador, José Ramón López Beltrán*” lo que encontraba sustento en un reportaje periodístico que en el que se dio a

---

<sup>17</sup> Párrafos 69 a 90 de la sentencia impugnada.



conocer el estilo de vida que presuntamente lleva el hijo del presidente de la república.

- Por último, respecto de la frase “*Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando*”, tampoco estimó que constituía calumnia porque se trató de un punto de vista del PAN que se concatena con la crítica dura y severa que hace del actual gobierno en turno que emanó de MORENA, y que debe tener cabida en el contexto del debate público.
54. Por otra parte, **es ineficaz el argumento de MORENA** relativo a que la responsable omitió analizar la existencia de equivalentes funcionales, porque no fue un argumento hecho valer en la denuncia primigenia, por lo que la Sala Especializada no estuvo en posibilidad de analizar tal cuestión, y por ende, no es jurídicamente válido que lo haga valer en el presente recursos de revisión.
55. Es de señalar que esta Sala Superior ha establecido la figura del equivalente funcional en relación con la infracción relativa a los actos anticipados de campaña o precampaña, conforme con el cual el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos.
56. Además de los tres elementos (temporal, objetivo y subjetivo de los actos anticipados), el referido estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien como lo señala la propia jurisprudencia de esta órgano jurisdiccional<sup>18</sup> que tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; de forma que la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados se puede verificar al reconocer en el contenido de la propaganda denunciada equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó una ventaja indebida y, por ende, la infracción.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

## SUP-REP-191/2022

57. En ese contexto, la ineficacia del planteamiento de MORENA radica en que no denunció la comisión de actos anticipados de campaña derivado de los promocionales pautados por el PAN para el periodo de intercampaña en los procesos electorales de Quintana Roo y Durango, sino que lo que denunció fue los de calumnia, vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato y uso indebido de la pauta, sin hacer mención alguna a la existencia de equivalentes funcionales en los señalados promocionales, de manera que no es jurídicamente factible hacer valer tal argumento en la presente instancia de revisión de la sentencia reclamada.
58. **Tampoco asiste la razón** al recurrente cuando afirma que durante las intercampañas deben difundirse mensajes genéricos, por lo que es inconcuso que el PAN usó indebidamente su pauta, ya que el contenido de los materiales denunciados no encontraba amparo en la etapa en la que fueron pautados.
59. Ahora bien, esta Sala Superior ha reconocido<sup>19</sup> que los partidos políticos durante la intercampañas deben emplear sus tiempos oficiales en radio y televisión para difundir mensajes de contenido genérico y corresponder a la naturaleza de la propaganda política. Asimismo, se ha considerado que en dicha etapa pueden referirse temas de interés general y con carácter informativo como la alusión genérica al cambio o continuidad de una política pública y la difusión de cuestionamientos o logros en la actividad gubernamental, en tanto que no impliquen un llamamiento al voto.
60. Sin embargo, también ha sustentado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.<sup>20</sup>
61. Se ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral, que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales,<sup>21</sup> de manera que la manifestación de ideas, expresiones

---

<sup>19</sup> En la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-54/2021.

<sup>20</sup> En la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-35/2021.

<sup>21</sup> En la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-106/2013.



u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>22</sup>

62. Por ello, la emisión de una opinión crítica desde la perspectiva de una opción política respecto a una determinada problemática que aqueja al país y que es de interés general, no está prohibida para los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes; máxime que, como ya se precisó, en los promocionales denunciados el PAN solo fijó una postura de contraste frente al gobierno federal en turno y el partido del que emanó, lo cual resulta válido en el contexto del debate público de los temas de interés general, como lo es el combate a la corrupción y sus resultados.
63. Así, se estima que los mensajes denunciados al ser un mero posicionamiento político del partido emisor, tienen como consecuencia que su difusión (radio, televisión y en una plataforma digital) se considere ajustada a derecho en la etapa de intercampañas al resultar de carácter genérico<sup>23</sup> por lo que las expresiones contenidas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión.
64. En efecto, como se ha establecido, los promocionales no contienen un posicionamiento electoral, sino una postura del partido político emisor, lo cual está permitido, en todo caso, en la etapa de intercampañas, pues no existe prohibición para que en ese periodo un instituto político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general.
65. Con base en lo anterior, aun cuando la Sala Especializada no hizo referencia al expediente mencionado por el recurrente (SUP-REP-20/2019), lo cierto es que retomó los criterios de este órgano jurisdiccional para establecer los tipos de propaganda que pueden difundir los partidos políticos de acuerdo con la etapa del proceso electoral que se desarrolle, a fin de concluir que el contenido de los materiales audiovisuales denunciados resultó válido para la etapa en que fueron difundidos al contener una crítica

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 46/2016, de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS".

<sup>23</sup> Similar criterio se sostuvo en el recurso SUP-REP-56/2021.

## **SUP-REP-191/2022**

del PAN sobre temas de interés general que forman parte del debate público, por lo que no se actualizó el uso indebido de la pauta.

66. Estas mismas consideraciones son aplicables al planteamiento de MORENA, de que una de las intenciones del PAN al difundir los promocionales denunciados era la de intervenir indebidamente en el proceso de revocación de mandato en curso, no obstante, como lo señaló la Sala Especializada, en tales materiales no se advierte elemento alguno que implique un llamado a participar en tal mecanismo, aunado a que, como lo razonó, la finalidad del procedimiento de democracia participativa se dirige a que la ciudadanía decida sobre la continuidad o no del Presidente de la República por lo que de manera alguna el voto emitido se traducirá en favor o en contra del partido político recurrente.
67. En ese sentido, **carece de razón el recurrente**, cuando afirma que la Sala Especializada no analizó el contexto temporal de la transmisión de los promocionales, esto es, que la prohibición de su difusión aplica tanto en favor como en contra del Presidente de la República; dado que la responsable estableció que no se desprendía que el PAN se refiriera a la figura de participación ciudadana, ni que llamara a la ciudadanía a participar en él, no se posicionó a favor o en contra, ni emitió alguna opinión al respecto, aunado a que del expediente no se advertía algún indicio, pruebas u otras manifestaciones que vincularan a los promocionales con el proceso de revocación de mandato.
68. En suma, MORENA no logra demostrar que la sentencia de la Sala Especializada está indebidamente fundada y motivada, ni que dejó de analizar el contexto integral los materiales denunciados.
69. En consecuencia, al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## **IX. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese como corresponda.**



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-191/2022.**

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, toda vez que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, ni las razones que la sustentan, pues a mi juicio, lo procedente era revocar la determinación impugnada, para tener por actualizadas las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta.
- 2 Mi postura la sustento en los argumentos que a continuación expongo.

**I. Contexto del asunto.**

- 3 El presente caso se originó a partir de una denuncia que presentó MORENA ante el Instituto Nacional Electoral en contra del PAN, por la difusión de los promocionales en televisión y radio identificados como “*INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO*”, con números de folio RV00151-22 y RA00194-22; así como “*INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO2*” con número de folio RV00150-22 y RA00193-





- 22, durante los periodos de intercampaña de los procesos electorales locales en Quintana Roo y Durango.
- 4 Lo anterior, al considerar que sus elementos y contenido constituían calumnia, así como uso indebido de la pauta; por lo que, a su vez, solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión de dichos materiales.
  - 5 En sede cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó improcedente la adopción de dicha medida al considerar, preliminarmente, que del contenido de los promocionales no se desprendía la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso; determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REP-58/2022 por mayoría de votos y en donde emití voto particular.
  - 6 En la sentencia impugnada emitida en el fondo por la Sala Regional Especializada, se concluyó la inexistencia de la calumnia electoral, al estimarse que no quedó actualizado el elemento objetivo ante la ausencia de una imputación de un hecho o delito falso, puesto que se trataba de una opinión o crítica severa del PAN respecto de ciertos hechos de interés público presentes en los medios de comunicación.
  - 7 Derivado de lo anterior, se sostuvo que las frases e imágenes contenidas en los promocionales, no se difundieron a sabiendas de su falsedad o con intención de dañar, sino que se retomó un tema inmerso en el debate público; y, por ende, se concluyó que tampoco se actualizaba el uso indebido de la pauta, al calificarse a la propaganda como de tipo genérico y cuya difusión estaba permitida en la etapa de intercampañas en los procesos electorales locales de Quintana Roo y Durango.

## **II. Controversia.**

- 8 En el presente medio de impugnación, MORENA aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque, a su parecer, se realizan afirmaciones falsas y dañinas con la intención de confundir y engañar al electorado, en el contexto de las elecciones que tendrán verificativo en Durango y Quintana Roo.
- 9 En particular, aduce que el partido emisor de los mensajes denunciados no presentó ninguna evidencia para sostener las aseveraciones contenidas en los promocionales, de allí que no estén protegidos por la libertad de expresión, aunado a que por la temporalidad en que se transmitieron, durante las intercampañas en los procesos electorales de Quintana Roo y Durango, al no tratarse de propaganda genérica, sino de una campaña electoral disfrazada, se debía tener por acreditado el uso indebido de la pauta.

## **III. Consideraciones de la mayoría.**

- 10 En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que debían desestimarse los reclamos del partido recurrente en cuanto a la existencia de la calumnia, porque no se advertía que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados imputaran al partido recurrente hechos o delitos falsos, sino que se trataba de una postura crítica del partido emisor ante sucesos de conocimiento público.
- 11 Derivado de lo anterior, también se desestimaron los reclamos por cuanto al uso indebido de la pauta, al considerar que los mensajes denunciados sólo constituían un posicionamiento



político que válidamente se podía transmitir en la etapa de intercampañas.

#### IV. Motivos de disenso.

- 12 Me aparto de la posición mayoritaria pues, desde mi perspectiva, debieron considerarse **fundados** los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente y, en consecuencia, se debió revocar la sentencia impugnada, tal y como lo sostuve en los votos particulares que emití en los precedentes identificados con las claves SUP-REP-58/2022 y SUP-REP-104/2022, al tratarse de promocionales con un contenido esencialmente similar al del presente asunto.
- 13 Desde mi perspectiva, la autoridad responsable realizó un estudio indebido de los elementos que configuran el ilícito administrativo de la calumnia electoral.
- 14 En efecto, del análisis integral y contextual de los spots denunciados, considero que es posible advertir la imputación de hechos falsos atribuibles a MORENA, con independencia de que se hayan sustentado en hechos noticiosos, pues fueron difundidos con la intención de generarle un daño, a partir de que se produjeron y difundieron con total indiferencia respecto a su veracidad.
- 15 A efecto de evidenciar lo anterior, destaco los elementos relevantes del promocional:
  - Comienza con la afirmación de que se trata de “**Los Cuentos de Morena**”.
  - Posteriormente, se presenta una expresión del Presidente de la República señalando “*No me importa, no me interesa*”

*el dinero*” y a continuación se afirma: **“Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”**.

- Después, se presenta otra expresión del referido servidor público en la que refiere: **“Los corruptos son los más extravagantes”** y enseguida se afirma: **“Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán”**.
- Finaliza el spot con las expresiones: **“Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando”**.

<sup>16</sup> Estimo que con las frases: *“Los cuentos de Morena”* y *“Morenín, morenando este cuento nos está arruinando”*, en primer lugar, se pretende mostrar a MORENA como sujeto protagonista del mensaje, a fin de atribuirle, con dichas referencias, que ha traído consigo un efecto ruinoso.

<sup>17</sup> Enseguida, advierto que el material denunciado contiene afirmaciones relativas a que un familiar del presidente de la República está recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral y que su hijo lleva una vida lujosa en el extranjero, presuntamente producto de actos de corrupción.

<sup>18</sup> En ese sentido, los eventos contenidos en el spot se atribuyeron directamente a MORENA, contrario a lo sostenido por la mayoría, de ahí que resultaba necesario dilucidar si lo que se le achacaba podría calificarse como hechos falsos difundidos sin una mínima diligencia en cuanto a la verificación de su veracidad, o bien, como una opinión, crítica o contraste como lo sostuvo la responsable.



- 19 Al respecto, del estudio particularizado de las imágenes y contenido de los materiales objeto de estudio, y en discordancia con la postura mayoritaria, considero que ocurre lo primero, es decir, que es posible advertir la actualización de los elementos que conforman el ilícito administrativo de la calumnia.
- 20 En efecto, cuando la responsable analizó las expresiones denunciadas y señaló que no constituían una conducta delictiva falsa, reconoció que se trataba de afirmaciones sobre hechos y no de opiniones como lo había sostenido, lo que de suyo implica una contradicción interna, puesto que, si se trataba de opiniones no podría predicarse su veracidad o falsedad; incongruencia que se replica en esta instancia por la mayoría.
- 21 Así, al admitirse que se trataba de hechos verificables y no de juicios de valor, ello implicaba que se tuviera que valorar si efectivamente se fincaban en un soporte mínimo para sostener su veracidad, siendo que en el caso no existía dicha comprobación.
- 22 Aunado a ello, se debió considerar que no se trataba de hechos noticiosos propiamente dichos, sino de afirmaciones sobre hechos que pudieran estar relacionados con información noticiosa, cuestión muy diversa, ya que el denunciante no cuestionó el contenido de alguna pieza informativa determinada, sino hechos falsos atribuidos a MORENA a partir de conductas ilícitas, supuestamente realizadas por familiares directos de la figura más representativa de dicho instituto político, el titular del Ejecutivo Federal.
- 23 De esa forma, no acompañó la decisión mayoritaria pues desde mi perspectiva era posible señalar que las frases: *“Otro hermano*

*del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral” y “Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán”,* sí implicaban afirmaciones sobre hechos cuya veracidad no se encontraba corroborada, con independencia de si los mismos constituyesen o no conductas delictivas, puesto que *–en última instancia– se desconocía si efectivamente los familiares recibieron dinero en efectivo de forma clandestina en el contexto de un proceso electoral, o bien, si su estilo de vida era producto de actos de corrupción.*

<sup>24</sup> Asimismo, desde mi óptica, no era dable atribuir que el contenido de los promocionales correspondiese solo a una postura crítica; sino que era posible inferir que se trataba de hechos cuya veracidad no estaba corroborada, y que ello podía afectar al partido recurrente frente al electorado en el contexto de los procesos electorales locales en curso en Durango y Quintana Roo.

<sup>25</sup> Lo anterior, con independencia de que las expresiones denunciadas tuvieran alguna relación con notas informativas o noticiosas, pues ello no impedía a la responsable tener por acreditado el daño a la imagen del partido político recurrente.

<sup>26</sup> En esta medida, considero que en los promocionales denunciados se hacían imputaciones de hechos cuya veracidad no estaba corroborada y que, a sabiendas de ello, se difundieron en la pauta de intercampaña correspondiente a las referidas entidades federativas; y si bien no se atribuyeron directamente al partido recurrente, se imputaban a personajes vinculados estrechamente con MORENA, al tratarse de familiares directos



del Presidente de la República, quien emanó de las filas de dicho instituto político.

- 27 De ahí que también era posible desprender que con la difusión de los mensajes en cita se afectaba a este último, a partir de los hechos atribuidos a terceros, máxime que, como ya vimos, atendiendo al contexto del promocional tales eventos calificados como ruinosos sí le eran adjudicados directamente al partido recurrente.
- 28 Conforme a lo anterior, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, estimo que sí se acreditaba el **elemento objetivo** de la calumnia a partir de dicha imputación de hechos falsos atribuibles y/o con el propósito de afectar a MORENA, así como el **elemento subjetivo** porque la confección y difusión de tales hechos se efectuó a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la verificación de su veracidad.
- 29 Lo anterior, pues esta Sala Superior ha sostenido que la calumnia no sólo prohíbe la imputación de “hechos delictivos falsos”, sino también, de la imputación de “hechos falsos”<sup>24</sup>, **sin que la difusión de contenidos relacionados con información desplegada en medios noticiosos releva al emisor del mensaje de la carga de sustentar sus expresiones con elementos mínimos de veracidad** para hacer presumir su licitud a partir de una base mínima para corroborar la información.<sup>25</sup>
- 30 No obstante, tal base mínima o soporte fáctico para corroborar la información no se encuentra presente en el caso y, por ende, era

---

<sup>24</sup> Véase la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-89/2017.

<sup>25</sup> Al efecto puede consultarse la sentencia relativa al SUP-REP-106/2021.

**SUP-REP-191/2022**

factible tener por acreditado el daño a la imagen del partido político recurrente, al quedar demostrado que las expresiones se difundieron de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad, lo que actualizaría la real malicia o malicia efectiva.

31 Por ello, discrepo de la posición mayoritaria, para la cual, el elemento objetivo no se acreditó por el sólo hecho de que los promocionales se basaron en diversas notas periodísticas, con lo que se elude el análisis de si las frases implicaron afirmaciones sobre hechos o juicios de valor, así como si realmente contenían elementos informativos susceptibles de contrastar.

32 Sin embargo, en lugar de que se considerara que el partido emisor del mensaje ostenta la carga de la prueba de sustentar sus expresiones con elementos mínimos de veracidad, la mayoría estima que *“el recurrente omite aportar elementos que desvirtúen la veracidad de los hechos noticiosos”*, con lo que se revierte y pervierte la carga de la demostración de las afirmaciones denunciadas, siendo que corresponde al sujeto que emite las afirmaciones sobre los hechos acreditar su veracidad con un mínimo de sustento fáctico.

33 De esa forma, desde mi punto de vista, se trataba de la imputación de hechos cuya veracidad no se encontraba corroborada, atribuidos a MORENA con el propósito de dañar su imagen ante la ciudadanía, en el contexto de los procesos electorales que se desarrollan en Quintana Roo y Durango.

34 Por tanto, habiéndose rebasado los límites constitucionalmente permitidos, al no tratarse de un ejercicio legítimo de libertad de expresión, era posible concluir razonablemente que los





mensajes generaban una afectación en la equidad de la contienda en dichos comicios locales.

35 Ello, al estarse difundiendo a la ciudadanía información falsa o inexacta que podía traducirse en una alteración de su opinión sobre los contendientes en un determinado proceso electoral, de tal forma que, contrario a la decisión mayoritaria, no solo advierto expresiones y elementos susceptibles de constituir calumnia, sino que, además, dichos materiales tuvieron impacto en los procesos electorales que tienen verificativo en Durango y Quintana Roo.

36 En efecto, a partir de considerar el medio a través del cual se transmitieron dichas expresiones, el momento en que se efectuaron, y el contexto en que se difundieron, desde mi perspectiva sí se corroboraba que sí se generó un impacto en el proceso electoral y, a partir de ello, se actualizaba una utilización indebida de la pauta por la posible vulneración al principio de equidad dentro del periodo de intercampana.

37 Por tanto, contrario a la posición mayoritaria, que estimó como genérico el contenido de los promocionales denunciados, para mí sí presentaban elementos que incidían negativamente en los procesos electorales de Durango y Quintana Roo por contener elementos de calumnia en detrimento de uno de los contendientes, lo que era propio del periodo de campaña, de allí que lo procedente era determinar que el contenido denunciado no estaba protegido por la Constitución y la ley.

## **V. Conclusión.**

38 En consecuencia, a mi juicio, se debió revocar la sentencia impugnada, para el efecto de tener por acreditadas las

**SUP-REP-191/2022**

infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta denunciadas.

- 39 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.